

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-609/2025 Y SUP-JDC-610/2025, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ++++++++ de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Patricia Viridiana Vilches Domínguez a fin de controvertir el listado de elegibilidad publicado por la SCJN, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 4 |
| IV. CUESTIÓN PREVIA | 4 |
| V. IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| VI. RESUELVE..... | 7 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actora: | Patricia Viridiana Vilches Domínguez. |
| Autoridades responsables: | Suprema Corte de Justicia de la Nación y Senado de la República. |
| CEPJF: | Comité de Evaluación el Poder Judicial de la Federación. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Juicio ciudadano o de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| LGIFE o Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PEE: | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios, David R. Jaime González y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. En su momento, se publicó en el DOF la convocatoria del CEPJF para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria para aspirar a los cargos del Poder Judicial de la Federación.

4. Registro. A decir de la actora, se inscribió ante el CEPJF para participar en el PEE, para el cargo de jueza de distrito.

5. Lista de aspirantes. En su oportunidad, el CEPJF publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

6. Suspensiones. Los días siete y nueve de enero, el CEPJF acordó suspender la selección de candidaturas por parte de esta autoridad, ello, derivado a las sentencias interlocutorias en los cuadernos incidentales en sendos juicios de amparo.

7. SUP-JDC-8/2025 y acumulados. La parte actora, entre otros, impugnó los acuerdos anteriores.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

El veintidós de enero, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó revocar los acuerdos emitidos y determinó que el Comité debería de continuar con el proceso de selección.

8. Incidente de incumplimiento. Derivado de un escrito emitido por el CEPJF, mediante el cual, informaba que se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo ordenado pues a su decir existía una resolución incidental recaída en el juicio de amparo, por lo que se ordenó abrir un cuaderno incidental de incumplimiento a la sentencia.

Con base en ello, se consideró declarar que la autoridad responsable había incurrido en un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que, en un cumplimiento sustituto, y a fin de dar certeza a la elección, se estimó que el Senado implementara las medidas necesarias para establecer e integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria que le corresponda a ese Comité a través del procedimiento de insaculación pública.

9. Demandas. El treinta de enero siguiente la actora presentó sendas demandas, vía juicio en línea, en contra de la presunta exclusión del listado publicado y la insaculación desahogada por el Senado.

10. Turno. El mismo día la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JDC-609/2025 y SUP-JDC-610/2025**, requerir el trámite de Ley a las autoridades responsables, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, jueza de distrito; materia de

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

competencia exclusiva de este órgano de justicia³.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación objeto de estudio al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente **SUP-JDC-610/2025** se debe acumular al diverso **SUP-JDC-609/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de los medios de impugnación que dieron origen a los presentes juicios se advierte que, fundamentalmente, coinciden en lo siguiente: **a)** actora; **b)** hechos fundamento de la acción; **c)** actos impugnados, y **d)** agravios.

Por otro lado, se advierte que tales demandas difieren en cuanto a las autoridades responsables a las que la actora atribuye los actos reclamados, pues en la del SUP-JDC-609/2025 señala al Senado y en la diversa del SUP-JDC-610/2025 señala a la SCJN.

En este orden, se advierte que **no se actualiza la figura procesal de la preclusión** del ejercicio de la acción; en virtud de que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, para que opere el agotamiento del derecho de acción es necesario que la misma actora ejercite –en más de una ocasión– la misma acción procesal mediante la presentación de dos o más

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

demandas en contra de los mismos actos impugnados y argumentando los mismos planteamientos⁴.

Cuestión que en el caso no acontece, pues la relación jurídico-procesal que se integra en cada demanda es distinta, en atención a que la parte demandada (autoridad responsable) difiere en cada juicio; de manera que no es jurídicamente posible sostener que se está reclamando el mismo acto bajo los mismos planteamientos, pues uno de los elementos constitutivos de la acción difiere en las demandas en análisis, al atribuirse su comisión a autoridades responsables distintas.

V. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**; en virtud de que –a la fecha en que se resuelve el presente asunto– el Senado ya llevó a cabo la fase de insaculación, por lo que existió una modificación en la etapa actual del proceso electoral judicial, que provoca la imposibilidad jurídica de resarcir el presunto daño cometido en una etapa anterior.

2. Marco jurídico

La Ley dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia

⁴ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**”

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-609/2025 Y ACUMULADO

la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

3. Caso concreto

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁷: **1)** que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, ha ordenado que –en cumplimiento sustituto a la sentencia principal– sea la Mesa Directiva del Senado quien elabore lineamientos y ejecute un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF y **2)** que la Mesa Directiva del Senado ya realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado Poder Judicial de la Federación.

En este orden, procede desechar las demandas por lo que corresponde a la presunta exclusión de las listas de personas elegibles, así como de la insaculación realizada por el Senado de la República, sobre la solicitud de la actora de que se le integre al listado para que aspire al cargo para el cual –a decir de la accionante– se encuentra registrada como aspirante.

Lo anterior, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión de la actora se torne inalcanzable, ya que –a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación– el Senado de la República ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el CEPJF que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

⁷ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

Es decir, con motivo de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado, se actualizó un cambio de situación jurídica (consistente en el cambio de etapa dentro del PEE) que torna inalcanzable la pretensión de la actora, pues –en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad– el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación del Senado se ha ejecutado de manera irreparable.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **+++++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.